**Universidad Nacional del Callao**

**Oficina de Secretaría General**

Callao, 01 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha uno de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 019-2010-CU.- CALLAO, 01 DE MARZO DE 2010, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 221-2009-TH/UNAC (Expediente Nº 141402) recibido el 21 de diciembre de 2009, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Dr. WALTER FLORES VEGA, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, contra la Resolución Nº 022-2009-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Nº 783-09-R del 30 de julio de 2009 se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. WALTER FLORES VEGA, de acuerdo al Informe Nº 019-2009-TH/UNAC del 12 de junio de 2009, por haber infringido el Art. 444º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 13º del Reglamento de Dedicación de los Profesores Ordinarios de la Universidad, en los que se establece la incompatibilidad horaria en que incurren los docentes; al haberse recibido, con fecha 18 de mayo de 2009, Oficio Nº NC-40-JPPC-Nº 2544, por el cual el Comandante de Personal de la Fuerza Aérea del Perú amplía la información proporcionada con Oficio Nº NC-40-JPPC Nº 3301 del 07 de mayo de 2008, manifestando que el citado docente brindó servicios en la Escuela de Oficiales FAP como profesor de los cursos de Física I, II y III en la modalidad de tiempo parcial y como encargado de las Áreas de Ciencias Básicas y Ciencias Físico Matemáticas en la modalidad de tiempo completo; detallando los períodos de contrato: Del 01 de febrero al 30 de junio de 2006 (tiempo parcial – 240 horas), del 01 de julio al 31 de diciembre de 2006 (tiempo parcial – 160 horas), del 01 de enero al 30 de junio de 2007 (tiempo completo), del 01 de julio al 31 de diciembre de 2007 (tiempo completo), del 01 de enero al 30 de junio de 2008 (tiempo completo); y del 01 de julio al 31 de diciembre de 2008 (tiempo parcial – 205 horas);

Que, con Resolución Nº 848-09-R del 17 de agosto de 2009, se estableció que el profesor Dr. WALTER FLORES VEGA, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, está incurso en incompatibilidad legal, horaria y remunerativa, al haber laborado simultáneamente a partir del 01 de febrero de 2006 al 31 de octubre de 2008 en la Escuela Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú en condición de contratado: a tiempo parcial, del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2006; a tiempo completo, del 01 de enero de 2007 al 30 de 30 de junio de 2008; a tiempo parcial, del 01 de julio al 31 de octubre de 2008; y en la Universidad Nacional del Callao en la condición de nombrado en la categoría de asociado a dedicación exclusiva; estableciéndosele responsabilidad fiscal por la suma de S/. 39,918.14 (treinta y nueve mil novecientos dieciocho con 14/100 nuevos soles), correspondiente al período de incompatibilidad señalado; demandándosele que reintegre a nuestra Universidad el referido monto, descontándosele la tercera parte de su remuneración mensual liquida hasta reintegrar al fisco la totalidad de lo indebidamente percibido; encargándose a la Oficina de Personal a efectuar las acciones correspondientes a fin de que se recupere estos adeudos:

Que, efectuado el correspondiente Proceso Administrativo Disciplinario, el Tribunal de Honor mediante Resolución Nº 022-2009-TH/UNAC del 01 de septiembre de 2009, impuso al precitado docente la sanción administrativa de amonestación, al considerar que el docente procesado efectivamente ha infringido lo dispuesto en los Arts. 258º y 444º del Estatuto de la Universidad, así como el Art. 13º del Reglamento de Dedicación de los Profesores Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao; considerando igualmente que la incompatibilidad parcial incurrida por el profesor Dr. WALTER FLORES VEGA no se ha originado en un expreso propósito de agraviar a ésta Casa Superior de Estudios, existiendo situaciones que enervan la conducta indebida, resultando pertinente dictar una sanción proporcional al daño causado;

Que, el docente impugnante sostiene su apelación interpuesta, manifestando que la resolución apelada debe ser revocada y se disponga su archivamiento, señalando como sustento de su apelación los siguientes argumentos: a) que la situación de incompatibilidad incurrida por el recurrente no necesariamente se encuentra tipificada como una falta de carácter disciplinaria, precisando que la potestad sancionadora de las entidades está sujeta entre otras al Principio de Tipicidad conforme lo establecido el Art. 230º Inc. 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444; b) que la incompatibilidad descrita ya fue sancionada por la Universidad en forma legalmente prevista en tales casos, conforme consta a través de la Resolución Nº 848-09-R, descontándosele de sus remuneraciones lo indebidamente percibido, por lo que efectúa la presente reclamación, c) que considera que la devolución de lo indebidamente cobrado no constituye una sanción administrativa; sin embargo, precisa que en ninguna norma se tipifica la situación de incompatibilidad como una falta de carácter disciplinaria, correspondiendo sólo la devolución de lo indebidamente percibido; d) asimismo, que las normas invocadas como los Arts. 258º y 444º del Estatuto, sólo contienen disposiciones restrictivas en cuanto al desempeño de otro cargo o actividad docente o profesional remunerada fuera de la Universidad, no así que dicha situación constituya una falta administrativa que genere un procedimiento sancionador; y, e) que, finalmente refiere que sin perjuicio de lo expuesto, la resolución recurrida ha omitido en pronunciarse sobre el extremo solicitado en sus descargos respectivos a la prescripción de la acción, ya que desde el 14 de mayo de 2008 o 18 de julio de 2008, fechas en que se recibieron en Mesa de Partes de esta Casa Superior de Estudios los oficios cursados en relación a los hechos ha transcurrido más de un año sin que se haya instaurado proceso administrativo disciplinario, al amparo del Art. 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por lo que solicita que se declare la prescripción de la acción, adjuntando copias de las Resoluciones 133-2007-CODACUN y 209-2009-CODACUN de fecha 15 de octubre de 2007 y 11 de setiembre de 2009, como precedentes para el caso materia de autos;

Que, del análisis de los actuados se desprende, respecto a lo argumentado por el recurrente acerca de que la incompatibilidad incurrida no se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinaria; que el Art. 3º del Reglamento de Proceso Administrativos Disciplinarios para docentes y estudiantes aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, que señala que se considera falta disciplinaria: a) toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad” (Sic), lo cual no ha sido considerado por el docente apelante, al haber contravenido con su accionar el Art. 238º y 444º de la norma estatutaria, que establece la prohibición de laborar en la condición de asociado a dedicación exclusiva, como docente a tiempo completo en la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú, no siendo meramente normas restrictivas o declarativas;

Que, asimismo, respecto a la afirmación del apelante de que al ser objeto de sanción económica y venirse descontándole de sus remuneraciones lo indebidamente percibido, y no constituir la incompatibilidad incurrida falta de carácter disciplinaria, sólo corresponde la devolución de dinero y no sanción administrativa; debe señalar que, conforme a lo arriba indicado se constata en la norma pertinente que la aludida “incompatibilidad horaria y remunerativa incurrida” se considera falta disciplinaria, al haberse incumplido lo establecido en los Arts. 238º y 444º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, en cuanto el argumento de la prescripción de la acción, se debe señalar que el Art. 173º del Decreto Supremo 005-90-PCM establece que el Proceso Administrativo Disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, debe tenerse en cuenta que no se señala “desde que se conoce el hecho” como pretende advertir el impugnante al señalar respecto a las comunicaciones de fechas 14 de mayo o 18 de julio de 2008 que se recibieron en Mesa de Partes, cursadas al Señor Rector en relación a los hechos, por lo que no resulta cierto que haya transcurrido más de un año sin que se haya instaurado Proceso Administrativo Disciplinario a partir del conocimiento de la falta, dado que luego de las indagaciones efectuadas y recibidas, se emiten el Informe Nº 824-2008-AL del 31 de octubre de 2008, ampliado con informe Nº 445-2009 del 20 de julio de 2009; en tal sentido, no ha transcurrido un año desde el 31 de octubre de 2009 hasta la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario conforme la Resolución Nº 783-2009-R de fecha 30 de julio de 2009, recibida por el recurrente el 05 de agosto de 2009, por lo que se considera que la resolución se emitió antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209º de la ley Nº 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, dicha situación no se da en el presente caso, pues el apelante sólo ha sustentado su impugnación en base a los fundamentos válidos y relevantes que logren revertir lo resuelto por el titular de esta Casa Superior de Estudios, resultando infundado su recurso impugnativo;

Estando a lo glosado, al Informe Nº 020-2010-AL y Proveído Nº 097-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 27 de enero de 2010, a la documentación sustentatoría en autos a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 26 de febrero de 2010; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley Nº 23733 y 143º, 158º y 161º del Estatuto;

**RESUELVE:**

**1º DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación formulado mediante Expediente Nº 141402 por el profesor **Dr. WALTER FLORES VEGA,** adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, contra la Resolución Nº 022-2009-TH/UNAC de fecha 01 de setiembre de 2009; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la citada Resolución por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Directores de Escuela, Departamentos Académicos, Oficina de Planificación, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Comité de Inspección y control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SUTUNAC, representación estudiantil, e interesado para conocimiento y fines consiguientes

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. Ms. PABLO G. ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

PAU/teresa/libny.

cc. Rector, ANR, Vicerrectores, Facultades, Direcciones de Escuelas, Jefe Dpto.,

cc. OAL, OPLA, OCI, CIC, OAGRA, OPER, UR, UE, ADUNAC, SUTUNAC e interesado.